

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 1576

Popayán, Cauca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|             |  |
|-------------|--|
| Referencia: | VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA |
| Demandante: | MARTIN EMILIO MEDINA                                     |
| Demandado:  | DEYANIRA CAMPO PILLIMUE                                  |
| Radicado    | 1900143003-2023-00383-00                                 |

En la fecha, pasa a Despacho la presente demanda Verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, con el fin de resolver sobre su eventual admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 82 y ss. y 368 del Código General del Proceso; artículo 1546 y ss. del Código Civil, en armonía con la Ley 2213 de 2022, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. De la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia que existe indebida representación del demandante por carencia absoluta de poder.
2. Del escrito de demanda, en su parte inicial, no se determina con claridad contra quien va dirigida la demanda; aspecto que deberá ser subsanado.
3. En el escrito de demanda no se incorporó el acápite de cuantía, la que es necesaria para determinar la competencia para conocer del proceso; falencia que debe ser subsanada. Art. 82, numeral 9.
4. No se aportó la diligencia de conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 del C.G.P., en su art. 7.
5. Finalmente, se solicita decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-0066195, sin embargo dicha medida no es procedente, como quiera que, conforme al artículo 590 del C.G.P. en su numeral 1°, literal b, inciso 2, se establece: “Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda y de los que se denuncien como propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”. En ese orden de ideas, es del caso aclarar que la medida cautelar solicitada en este proceso declarativo, que apenas está iniciando, no tiene vocación de prosperidad; como quiera que no se ha proferido sentencia de primera instancia favorable al demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, adelantada por MARTIN EMILIO MEDINA, por intermedio de apoderado judicial, contra DEYANIRA CAMPO PILLIMUE, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no lo hiciera.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado RALPHY URBANO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.709.705 y tarjeta profesional N° 281.361 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

VL